

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimientó en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo espedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detallándose, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lixosjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid, 4 de Marzo de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M., el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administración.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficiales.

Habrá además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 5.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, 500, 400, y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprende:

Por razon de sus funciones:
A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razon de su organizacion especial:
1.º Al tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:
1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las carreras del Estado, se reirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la administracion de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos por su carácter de empleados públicos, á

las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el artículo 2.º según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que con la misma ó diversa denominacion, sirvan tambien destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los reales decretos de 28 de Noviembre de 1831 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administracion civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones o por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubila-to, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, aterror de orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administracion á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieron especial, y podrá designarse especial tambien á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administracion pública en la clase de subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrati-

vo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis facultades que establece el artículo 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos a la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de Profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán; Sobresaliente: Bueno: Aprobado: Reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el ejército y la Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administracion pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administracion civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administracion pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administracion provincial ó municipal, estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Jefes de Administracion de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administracion, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras les haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre eleccion el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.
- Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.
- Ser Jefe superior ó Jefe de Administracion efectivos.
- Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.
- Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navio efectivos.
- Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputacion provincial dos veces ó una de la de Madrid.
- Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años.
- Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.
- Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.
- Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.
- Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.
- Ser ó haber sido Ausiliar mayor de un Ministerio, Jefe ú Oficial de una Direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.
- Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.
- Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.
- Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.
- Pagar 4.000 reales de contribucion territorial, habiendo sido dos veces diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna

de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y estinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algún empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aún renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

- 1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.
 - 2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contado en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.
 - 3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.
 - 4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.
 - 5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.
- En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó cesante haya servido solamente una parte de los años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes años de sueldo superior, se acumulará el

tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Par. hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que váquen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderá, si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesante.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleados de las dos primeras categorías se hará por real decreto, y para los de las restantes por real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleados de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por real orden ó por delegacion del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agracia-

do y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de plaza, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confirmando los resultados de éste al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos escepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificacion á título de indemnizacion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposicion se hará estensiva, á virtud de reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicacion fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se espese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempeña.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presupuestos municipales.—Circular.

A pesar de haber prevenido á los señores Alcaldes, en circular

de 20 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 89, que remitieran á este Gobierno sin falta alguna, en todo el mes de Febrero, los presupuestos municipales para el año económico próximo de 1866 á 1867, son muy pocos los que han cumplido con este deber; y no pudiendo tolerar por más tiempo esta falta, prevengo á los que hayan incurrido en ella, y á los Secretarios de los Ayuntamientos, que si para el dia 28 del corriente no han remitido los indicados presupuestos con la documentación necesaria, sufrirán desde el siguiente 29 una multa de diez reales diarios, pagadera en el papel correspondiente, hasta que presenten dichos presupuestos; advirtiéndoles, que será inexorable en la exaccion de las multas en que incurran dichos Alcaldes y Secretarios.

Zamora, Marzo 16 de 1866. —Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Gobernador de Valencia, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Sirvase disponer la busca y captura de don Carlos Lero, Administrador de Loterías de esta ciudad, que se ha fugado defraudando al Estado.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias á fin de conseguir la captura del espresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora, Marzo 14 de 1866. —Nicolás Moral.

Señas de don Carlos Lero.

Edad, 36 años; estatura y carnes regular; pelo, castaño entrecano; barba cerrada, al pelo; ojos pardos, y color sano.

El señor Gobernador de Va-

lencia, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Sirvase V. S. ordenar la captura de los sugetos siguientes, fugados de las cárceles de Játiva.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más vivas diligencias para la busca y captura de dichos sugetos, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Zamora, Marzo 14 de 1866. —Nicolás Moral.

Señas de los sugetos fugados.

Tomás Carquel Galiata; de Onteniente; cuarenta y cuatro años; estatura cinco pies; bigote rubio; color castaño; le falta un diente.

Francisco Carquel Galiata; de Onteniente; treinta años; estatura cinco pies; calvo; cabello rojo; bigote rubio.

José Sala Puchol; Valencia; treinta y cuatro años; estatura regular; pelo negro; lleva bigote y pera; un poco jorobado.

José Ramon Seguí, pastor; de Játiva; veinticuatro años; estatura regular; lleva bigote.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion dice á este Gobierno con fecha 16 del corriente, de real orden, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.— De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Autoridades de la provincia, y á los efectos prevenidos en la preinserta real disposicion.

Zamora, Marzo 18 de 1866. —Nicolás Moral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo la época en que todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia deben ocuparse de los medios de cubrir su cupo de consumos para el año económico de 1866 à 67, con los recargos provinciales y municipales autorizados, se les previene den principio á tal servicio teniendo presente la real Instrucción de 1.º de Julio de 1864, y muy particularmente las prevenciones que hizo la Administracion en su circular 2 de Marzo de 1865, publicada en el Boletin oficial del mismo mes, núm. 107.

Los expedientes de subasta se hallarán terminados y remitidos á esta Administracion ántes del 10 de Mayo, y los repartimientos ántes del 30 de Junio; pero sobre todo se les advierte la remitan igualmente dentro del presente mes copia del acta en que consten los medios acordados de cubrir su encabezado, segun la prevencion primera de la referida circular.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto de remitir el acta referida, serán apremiados en el 1.º de Abril, sin consideracion alguna.

Zamora, 9 de Marzo de 1866. —Agustin Genon.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Colinas de Trasmonte, distrito municipal de idem, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se coosideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 15 de Marzo de 1866. —Agustin Genon.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Villalpando.

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos sesenta cajones de pino que fueron envases de tabacos, divididos en trece lotes de á veinte, existentes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administracion de Rentas de esta villa, á los quince dias de haberse insertado el presente pliego en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajon de los comprendidos en cada lote que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Villalpando, doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Maouel Ruiz.—Es copia.—Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el veintitres de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el remate de los bienes embargados y tasados, para hacer pago de las costas en que don Felipe Fernandez y Fernandez se halla condenado por resultado de los incidentes seguidos con motivo de la testamentaria de sus difuntos padres, que litiga con

sus hermanos don Juan y don Prudencio.

Los bienes cuya subasta pública se anuncia son los siguientes:

Una tierra á la raya de Penadillo, término de esta ciudad, de ocho fanegas, once celemines, tasada en cuatro mil setecientos cincuenta reales.

Una casa con bodega en esta ciudad, y su plazuela de Santa María la Nueva, número 2, tasada en siete mil quinientos reales.

Una cuba en quinientos reales, y otra en trescientos.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir á la sala de Audiencia de este Juzgado, en el dia y hora señalada, á hacer proposiciones, que si son con arreglo á la ley se admitirán adjudicándose al mejor postor.

Zamora, veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos Fonsria, Guarrate y Alfaraz, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarias de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861. Zamora, 14 de Marzo de 1866.—Nicolas Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El muy acreditado fotógrafo señor Idelmon ha llegado á esta capital, á instancia de varias familias deseosas de ser fotografiadas por los últimos adelantos en el arte, y aprovechando tan favorable ocasion tiene el honor de ofrecer estos mismos al público en general, omitiendo toda clase de elogios en sus trabajos, una vez que por si solos se recomiendan.

Y no siéndole posible, por sus muchas ocupaciones, permanecer en esta capital mas que por muy pocos dias, lo pone en conocimiento de todos, á fin de que puedan aprovechar el tiempo.

Zamora, 13 de Marzo de 1866. —R. Idelmon.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente á los señores socios de la Compañía para la reunion ordinaria del presente año, que deberá tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid, 1.º de Marzo de 1866 —El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano G. Cembresos.—El Secretario, José M. Muñoz.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los Presupuestos de gastos é ingresos, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Curcaba, 5